

DECISIÓN 42/2014 DEL CONSEJO AUDIOVISUAL DE ANDALUCÍA POR LA QUE SE REQUIERE AL PRESTADOR LOCAL CANAL 45 DE ANDÚJAR EL CESE DE COMUNICACIONES COMERCIALES DE NATURALEZA POLÍTICA.

1. El Consejo Audiovisual de Andalucía ha tenido conocimiento de la emisión, durante el mes de febrero de 2014, de comunicaciones comerciales de naturaleza política (en concreto, del PSOE), por parte de Canal 45, de la demarcación de la TDT de Andújar, gestionado por el prestador local Antonio García Toribio. Dichas comunicaciones comerciales están prohibidas según lo establecido en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.

El Pleno del CAA celebrado el día 12 de marzo, a instancias de la Comisión de Contenidos del 4 de marzo, aprobó por unanimidad requerir a Canal 45 de Andújar la remisión de grabaciones de la publicidad política emitida durante febrero de 2014. El prestador envió en plazo una respuesta al requerimiento de envío de grabaciones, pero el DVD era defectuoso y no contenía ninguna grabación, por lo que el 8 de abril se instó de nuevo al prestador a enviar un medio válido a la mayor brevedad. Las grabaciones fueron recibidas en este Consejo el día 10 de abril.


2. La publicidad ilícita detectada tiene una duración de 2'18", y aparece firmada por el PSOE de Andújar. A lo largo de ese tiempo, el portavoz y varios concejales del grupo socialista en el Ayuntamiento de la localidad jienense aparecen en un video en el que critican las políticas seguidas por el PP y ofrecen alternativas políticas a los ciudadanos. El video finaliza con el logotipo del PSOE.

3. El artículo 18.6 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA), establece que *está prohibida la comunicación comercial de naturaleza política, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.*

El Pleno del Consejo Audiovisual dictó la Decisión 3/2012, de 7 de marzo, que aprueba los criterios interpretativos de la definición de "comunicaciones comerciales de naturaleza política".

Los hechos descritos, valorados a la luz de dichos criterios, constituyen un supuesto de publicidad incluido en la prohibición del artículo 18.6 de la LGCA, ya que la misma presenta un carácter político sustancialmente relevante, con la intervención de un partido político, que tiene como finalidad promover sus intereses e influir, desde postulados partidistas, en la opinión pública en asuntos que forman parte del debate político.

De conformidad con el artículo 61.1 de la LGCA, la responsabilidad administrativa por las infracciones de la LGCA es exigible al prestador de servicio de comunicación audiovisual.

Código Seguro De Verificación:	fdRIr0A3w7/ZAynIKLQ7eA==	Fecha	06/05/2014		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/fdRIr0A3w7/ZAynIKLQ7eA==	Página	1/2		

Sin embargo, el apartado 2 del artículo 61 señala que no incurrirá en responsabilidad administrativa el prestador del servicio de comunicación audiovisual, ni los prestadores de los servicios de comunicación electrónica y de servicio de catálogo de programas, cuando emitan comunicaciones comerciales elaboradas por personas ajenas al prestador y que supongan una infracción de acuerdo con la normativa vigente sobre publicidad.

No obstante, según lo previsto en el artículo 61.2, el prestador del servicio habrá de cesar en la emisión de tal comunicación comercial al primer requerimiento de la autoridad audiovisual o de cualquier organismo de autorregulación al que pertenezca. De no atender tal requerimiento, el prestador de servicio de comunicación audiovisual podría incurrir en una infracción administrativa, por incumplimiento de una decisión de la autoridad audiovisual.

Por cuanto antecede, a propuesta de la Comisión de Contenidos celebrada el día 22 de abril de 2014, el Pleno del Consejo Audiovisual de Andalucía, de conformidad con lo establecido en los apartados 15 y 21 del artículo 4 de la Ley 1/2004, de 17 de diciembre, en su reunión de 30 de abril de 2014, y previa deliberación de sus miembros acuerda por MAYORÍA las siguientes

DECISIONES

PRIMERA.- Requerir al prestador local Antonio García Toribio, encargado de la gestión de Canal 45, de la demarcación de la TDT de Andújar, el cese de las comunicaciones comerciales de naturaleza política, de conformidad con el artículo 61.2 párrafo segundo, por tratarse de publicidad prohibida de acuerdo con el artículo 18.6 de la Ley General de Comunicación Audiovisual (LGCA).


SEGUNDA.- Advertir a Antonio García Toribio (Canal 45 de Andújar) de que la publicidad de naturaleza política está prohibida, salvo en los supuestos previstos por la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General. De no atender tal requerimiento, el prestador de servicio de comunicación audiovisual podría incurrir en una infracción administrativa, por incumplimiento de una decisión de la autoridad audiovisual.

TERCERA.- Notificar esta decisión a Antonio García Toribio (Canal 45 de Andújar).

En Sevilla, a 30 de abril de 2014

LA PRESIDENTA DEL CONSEJO AUDIOVISUAL
DE ANDALUCÍA

Fdo: Emelina Fernández Soriano

Código Seguro De Verificación:	fdRIr0A3w7/ZAynIKLQ7eA==	Fecha	06/05/2014		
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
Firmado Por	Maria Emelina Fernandez Soriano				
Url De Verificación	https://www.consejoaudiovisualdeandalucia.es/verifirma/code/fdRIr0A3w7/ZAynIKLQ7eA==	Página	2/2		